

\*\*\*\*\*

### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

#### Orden de 26 de agosto de 1996, por la que se acuerda el inicio del expediente para la aproba- ción del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo.

El Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha incluye las directrices para la determinación de la futura Red Regional de Espacios Naturales Protegidos, que englobará las áreas más importantes para la conservación de la diversidad biológica de la Región, y propugna por el inicio de la ordenación de los recursos naturales en las zonas que, de acuerdo con el nivel actual de los conocimientos sobre el Medio Natural, cumplen de forma indiscutible los criterios expresados por las citadas directrices.

Tal es el caso del espacio natural que conforma el sistema de hoces fluviales del Alto Tajo y sus principales tributarios, que constituyen el drenaje natural de una buena parte del Sistema Ibérico en las provincias de Guadalajara y Cuenca, en la que la diversidad geológica, climática y topográfica, unidas a un excelente grado de conservación de los recursos naturales, permiten diferenciar un área geográfica de excepcional importancia desde el punto de vista de la conservación de la Biodiversidad.

El área definida como Alto Tajo en la presente Orden constituye el sistema de hoces fluviales en relieves mesozoicos más extenso y mejor desarrollado de toda Castilla-La Mancha. Por este motivo, este área es primer orden de importancia para la conservación de especies de fauna y flora y comunidades vegetales asociadas a este tipo de relieves. Así, su importancia para la conservación de aves rupícolas tales como buitre leonado, alimoche, águilas real y perdicera, halcón, búho real o chova piquirroja motivó la consideración del Cañón del Alto Tajo como Zona de Especial Protección para las Aves, en aplicación de la Directiva 79/409/CEE. Destaca igualmente la presencia en la red de Hoces del Alto Tajo de importantes manifestaciones de bosques mesófilos de tilos, arces y avellanos, exclusivos de este tipo de hábitats, así como de extensas manifestaciones de asociaciones florísticas

asociadas a farallones verticales o extraplomados de calizas y dolomías, o propias de lapiaces, canchales y gelifractos y manantiales petrificantes.

La red fluvial del Alto Tajo posee en términos globales una excelente calidad y un mínimo grado de alteración humana. Destaca el buen grado de conservación de las formaciones arbóreas y arbustivas en galería, las comunidades de vegetación sumergida formadoras de tobas calizas, lo que otorga su especial morfología a los cauces fluviales, sus comunidades de peces, bien desarrolladas y escasamente alteradas por introducción de especies exóticas, y la población de nutria, probablemente la más densa y de mayor importancia de la Región.

La zona delimitada en la presente Orden engloba áreas adyacentes a los cañones fluviales ocupadas por formaciones vegetales boscosas o arbustivas de gran interés, en su mayor parte incluidas en el Anexo 1 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales. Así, se han englobado importantes manifestaciones de pinares de laricio, rodeno, carrasco y silvestre, sabinares, encinares, quejigares y rebollares. Todos ellos, junto a sus matorrales seriales, constituyen una representación completa y de la máxima diversidad de la vegetación propia del Sistema Ibérico Castellano-Manchego.

Por otra parte, esta zona es objeto de aprovechamientos tradicionales (forestales, ganaderos y en menor medida agrícolas) cuya supervivencia es preciso garantizar para el futuro por ser en gran medida responsables del actual paisaje y grado de conservación de que disfruta este espacio natural. Por añadidura, el Alto Tajo viene siendo objeto de un uso turístico en aumento, fundamentado en la elevada valoración de que son objeto sus excepcionales recursos naturales, que puede ser objeto de una importante fuente sostenible de riqueza para los habitantes del entorno, y que debe ser adecuadamente fomentado y regulado por esta Administración Regional.

Las anteriores consideraciones aconsejan iniciar en el área definida como Alto Tajo un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales con el que se pueda asegurar la conservación de sus valores naturales, así como fomentar los aprovechamientos tradicionales y el turismo de naturaleza, de forma que queden sentadas las bases de un desarrollo sostenible en la Zona

y en su área de influencia.

Así, de acuerdo con las competencias propias de esta Consejería, y en virtud de lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres,

#### DISPONGO

##### Artículo 1.

Se acuerda el inicio del expediente para la aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el espacio natural denominado "Alto Tajo", cuyos límites geográficos se definen en el Anexo 1.

##### Artículo 2.

1. Durante la tramitación del Plan de Ordenación, no podrán realizarse sobre la zona afectada actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica, que pueda hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del Plan.

2. A tal efecto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 4/1998, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres, hasta la aprobación del Plan de Ordenación no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica sin informe favorable de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en Guadalajara.

3. El citado informe sólo podrá ser negativo cuando en el acto pretendido concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, y deberá ser sustanciado en el plazo de noventa días. Si en este plazo no se emitiera informe expresamente, éste se entenderá favorable.

##### Artículo 3.

Se encomienda a la Dirección General del Medio Ambiente Natural de esta Consejería la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales a que hace referencia esta Orden.

##### Artículo 4.

Los efectos de esta Orden serán de aplicación desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de

Castilla-La Mancha.

Toledo, a 26 de agosto de 1.996  
El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
MARIANO MARAVER Y LÓPEZ DEL  
VALLE

#### ANEXO 1

#### DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE PARA LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL EXPEDIENTE PARA LA APROBACIÓN DE UN PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

La superficie objeto del Plan de Ordenación se describe por provincia y términos municipales, entendiéndose incluidos completamente los que se expresan en la siguiente relación, mientras no se especifique lo contrario.

Se excluyen del área objeto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aquellos terrenos, situados en el interior de la zona definida en este Anexo, que a la entrada en vigor de la presente Orden ostenten la condición de suelo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en los instrumentos de planificación vigentes derivados de la aplicación de la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

**CIFUENTES:** Sólo el antiguo término municipal de Oter, actualmente anexionado a Cifuentes, así como el antiguo término municipal de Carrascosa de Tajo, también anexionado a Cifuentes, en el área situada al este de la carretera de acceso a Carrascosa y del Arroyo del Palomar.

**SACECORBO:** Sólo la zona situada al sur de la carretera Canredondo-Saelices de la Sal.

**ESPLEGARES:** Sólo la zona situada al sur de la carretera Canredondo-Saelices de la Sal.

**SAELICES DE LA SAL:** Término municipal completo.

**RIBA DE SAELICES:** Término municipal completo.

**ARBETETA:** Término municipal completo.

**VALTABLADO:** Término municipal completo.

**OCENTEJO:** Término municipal com-

pleto.

**ARMALLONES:** Término municipal completo.

**HUERTAHERNANDO:** Término municipal completo.

**ABLANQUE:** Término municipal completo.

**ANGUITA:** Sólo la zona situada al este de la carretera de acceso al casco urbano de Villarejo de Medina, hasta dicho casco, y a partir de éste la zona comprendida al este de la divisoria de aguas entre el Tajo y el Tajuña.

**COBETA:** Término municipal completo.

**OLMEDA DE COBETA:** Término municipal completo.

**SELAS:** Sólo la zona comprendida al sureste del Barranco de la Guijarrea y Puntal del Cantuésar.

**TORREMOCHA DEL PINAR:** Sólo la zona comprendida al oeste de la carretera de acceso al casco urbano desde la carretera N-211, y al sur de la carretera de acceso al casco urbano desde Corduente.

**CORDUENTE:** Sólo la zona comprendida al sur de la carretera que une su casco urbano con el de Torremocha del Pinar, al sur de la línea recta que une el casco urbano con la desembocadura del Arroyo de Terraza en el río Gallo, al sur y oeste del Arroyo de Terraza, hasta la confluencia con la carretera comarcal GU-202, y a partir de este punto y hacia el sur, la zona comprendida al oeste de la citada carretera.

**VALHERMOSO:** Término municipal completo.

**TIERZO:** Sólo la zona comprendida al oeste de la carretera comarcal GU-202

**TERZAGA:** Sólo la zona comprendida al oeste de la carretera comarcal GU-202, y al oeste de la carretera que une Terzaga con Checa.

**PINILLA DE MOLINA:** Sólo la zona comprendida al oeste de la carretera Terzaga-Checa.

**MEGINA:** Sólo la zona comprendida al oeste de la carretera Terzaga-Checa, hasta el puente sobre el Arroyo de Jándula, y a partir de este punto hacia el oeste, la zona comprendida al sur

del Arroyo de Jándula.

**TRAIID:** Sólo la zona comprendida al sur del Arroyo del Jándula.

**ALCOROCHES:** Sólo la zona comprendida al sur del Arroyo del Jándula, hasta el casco urbano, y a partir de este punto hacia el oeste, la zona comprendida al sur de la carretera Alcoroches-Alustante.

**ALUSTANTE:** Sólo la zona comprendida al sur y al suroeste de la carretera Alcoroches-Alustante-Límite con la provincia de Teruel.

**OREA:** Término municipal completo.

**CHECA:** Término municipal completo.

**CHEQUILLA:** Término municipal completo.

**PERALEJOS DE LAS TRUCHAS:** Término municipal completo.

**TARAVILLA:** Término municipal completo.

**BAÑOS DE TAJO:** Término municipal completo.

**FUENBELLIDA:** Término municipal completo.

**POVEDA DE LA SIERRA:** Su término municipal excepto la zona comprendida al este de la carretera Cueva del Hierro-Poveda de la Sierra hasta el cruce con la carretera de Peñalén, y al sur de la citada carretera de Peñalén.

**PEÑALEN:** Su término municipal excepto la zona comprendida al sur de la carretera que une Poveda de la Sierra con Peñalén y Villanueva de Alcorón.

**ZAOREJAS:** Término municipal completo.

**VILLANUEVA DE ALCORON:** Sólo la zona comprendida al norte de la carretera Peñalén-Villanueva de Alcorón, y al este de la carretera Villanueva de Alcorón-Zaorejas.

#### PROVINCIA DE CUENCA

**CUENCA:** Sólo la parte del término municipal que conforma la cuenca hidrográfica vertiente al río Tajo en su cabecera (excluido el río Cuervo) en los montes públicos denominados "Vega de Tajo", "Veguillas de Tajo", y "Sierra de Cuenca".

BETETA: Sólo la parte de su término municipal que constituye el denominado "Enclavado de Belvale"

\*\*\*\*\*

**Orden de 28 de agosto de 1996 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente sobre regularización voluntaria de plantaciones de viñedo en el ámbito de Castilla-La Mancha.**

La plantación de viñedo en España está regulada por normativa nacional, Ley 25/70, de 2 de diciembre y Decreto Nº 835/72, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento y por reglamentación comunitaria, Reglamento (CEE) Nº 822/1987 del Consejo, de 16 de marzo y Reglamento (CEE) Nº 3302/1990 de la Comisión, de 15 de noviembre, las cuales establecen los requisitos que deben cumplirse para los distintos tipos de establecimiento del cultivo.

En Castilla-La Mancha coexisten una mayoría de plantaciones de viña cuyo establecimiento se ha realizado de acuerdo con la normativa vigente, con otras en situación irregular por haberse plantado sin sometimiento a dicha normativa. Con el objetivo de conseguir un viñedo regional legalmente establecido, sobre el que aplicar una política vitivinícola uniforme, es necesario establecer un mecanismo que permita la regularización de las situaciones anómalas expuestas.

Con objeto de que, según se ha expuesto, los viticultores interesados puedan regularizar sus plantaciones de viña, de acuerdo con las competencias atribuidas a esta Consejería por el decreto 74/1995, de 29 de agosto y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 23.1.c) de la Ley 8/1995, de 21 de diciembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

**DISPONGO**

Artículo 1.- Los viñedos plantados con anterioridad al 1 de enero de 1976 tendrán la consideración de legalmente establecidos y quedarán inscritos de oficio en el Registro Vitícola.

Artículo 2.- A los efectos de esta Orden se consideran viñedos plantados de forma irregular aquellos cuyo establecimiento se haya realizado sin sometimiento a la normativa vigente,

distinguiéndose dos situaciones:

a) Viñedos plantados con defecto de forma: Son aquellos plantados de forma irregular, antes de transcurridos siete años desde el arranque del viñedo anterior, ya sea en una parcela donde existía viñedo con anterioridad, o en una parcela sustitutiva de otra arrancada, de forma, en ambos casos, que no hayan supuesto incremento de la superficie de viñedo.

b) Viñedos plantados irregularmente: Son aquellos plantados de forma irregular en todos los supuestos no contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 3.- Los viñedos plantados de forma irregular en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1976 y 28 de febrero de 1986 podrán regularizarse por los siguientes procedimientos:

1.- En el caso de viñedos plantados con defecto de forma, mediante la mera solicitud de su regularización.

2.- En el caso de viñedos plantados irregularmente, podrá optarse, bien por arrancar una superficie equivalente a la que se pretende regularizar, o bien por aportar derechos de replantación, por una superficie equivalente a la que se solicite regularizar.

Artículo 4.- Los viñedos plantados de forma irregular en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de agosto de 1993 podrán regularizarse por los siguientes procedimientos:

1.- En el caso de viñedos plantados con defecto de forma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para dicho supuesto.

2.- En el caso de viñedos plantados irregularmente se distinguirán dos situaciones:

a) A los viticultores que no se hayan acogido a la Prima por Abandono Definitivo del Cultivo de Viñedo, les será de aplicación lo previsto en el artículo anterior para el caso de viñedos plantados irregularmente.

b) Los viticultores que se hayan acogido a la Prima por Abandono Definitivo del Cultivo de Viñedo en parte de su explotación y deseen regularizar otro viñedo dentro de esta última, deberán arrancar o permutar derechos por una superficie de:

- El 150% de la que se desea regulari-

zar, cuando la solicitud de la Prima sea posterior a la plantación del viñedo.

- El 200% de la que se desea regularizar, cuando la solicitud de la Prima sea anterior a la plantación del viñedo.

Artículo 5.- Los viñedos plantados de forma irregular, en los dos supuestos previstos en el artículo 2 de esta Orden, con posterioridad al 31 de agosto de 1993, podrán regularizarse exclusivamente mediante permuta de derechos de replantación por una superficie del 150% de la que se desea regularizar, siempre que el titular de los mismos no se haya acogido en ningún caso a la "Prima por Abandono Definitivo del Cultivo del Viñedo".

Artículo 6.- Con carácter general para todos los supuestos contemplados en los artículos 4 y 5 de la presente Orden, no podrán acogerse a regularización:

a) Las explotaciones que se hayan acogido a la Prima por Abandono Definitivo del Cultivo de Viñedo con arranque total y prima adicional.

b) Los viñedos que hayan sido plantados sobre superficies acogidas a la Prima por Abandono Definitivo del Cultivo de Viñedo.

Artículo 7.- Los derechos de replantación a que se refiere la presente Orden, podrán ser propios o adquiridos, pero en todo caso, deberán proceder de parcelas vitícolas legalizadas.

Artículo 8.- Las solicitudes de regularización a que se refiere esta Orden se recogerán en los impresos que figuran como Anexo (Modelo R-1, para el supuesto de plantados con defecto de forma y modelo R-2, para el supuesto de plantados irregularmente) y se dirigirán al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la provincia donde radique la parcela de viñedo a regularizar.

Las solicitudes se presentarán, preferentemente en las Oficinas Comarcales y Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y en todo caso por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

El plazo de presentación de solicitudes se iniciará el día de la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el día